

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Pedro Antonio Caro Vega
Predio: "Alto Plano" Vereda El Edén, Municipio Bosconia

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA identificado con C.C. 5.025.273.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Solicitante	Núcleo Familiar	
	Nombres	Parentesco
Pedro Antonio Caro Vega C.C.5.025.273	Margarita Mejía Villa	Cónyuge
	Pedro José Caro Mejía	Hijo
	Antonio Miguel Caro Mejía	Hijo
	Enida Matilde Caro Mejía	Hijo
	José de los Santos Caro Mejía	Hijo
	Alba Atriz Caro Mejía	Hijo
	Efraín Antonio Caro Mejía	Hijo
	Esther Judith Caro Mejía	Hijo
	Generoso Antonio Caro Mejía (Q.E.P.D.)	Hijo
	Ana Rosa Caro Mejía	Hijo
	Pedro Antonio Caro Mejía	Hijo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Ubicación	Área georreferenciada
"Alto Plano"	190-110915	20-060-00-01-0006-0038-000	Vereda El Edén, Municipio Bosconia, Departamento Cesar	276 Has 9013 M2



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 161789, en dirección oriente, en línea quebrada, en una distancia 2292.05 m, pasando por los puntos 100, 161735, 157253, 47419, 49270, 49271, 49202 y 49203 hasta llegar al punto 49218; colinda con el predio El Eden Agua Filtrada.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 49218, en dirección suroccidente, en una distancia 844.61 m, pasando por los puntos 49201 y 161991.6 hasta llegar al punto 49194; colinda con predios del señor Francisco Gamarra, con cerca de por medio. Y partiendo del punto 49194, en dirección suroccidente, en una distancia de 357.10 m pasando por el punto 49195 hasta llegar al punto 162000; colinda con predio de Edilma Ferrer De Mercado, con cerca de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 162000 en dirección suroccidente, en una distancia de 2065.15 m, pasando por los puntos 161991.3, 167971, 161991.2, 16199.1, 16199, 161998, 157448, 157413 y 157415 hasta llegar al punto 157451; colinda con predios del señor Ruben Dario Ramos Amaya y Raúl Ramos, con cerca de por medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 157451 en dirección nororiente, en una distancia de 1395.39 m, pasando por los puntos 157445, 157430, 157450, 157422 y 108 hasta llegar al punto 161717; colinda con predios del señor Carlos Restrepo, con cerca de por medio. Y partiendo desde el punto 161717 en dirección nororiente, una distancia de 618.77 m, pasando por el punto 102 hasta llegar al punto 161789, colinda con predio de Juan Carlos, con cerca de por medio</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
161789	1602978,65	1024488,33	10° 2' 54.062" N	73° 51' 14.839" W
100	1602792,25	1024667,07	10° 2' 47.991" N	73° 51' 08.973" W
161735	1602789,21	1024888,34	10° 2' 47.887" N	73° 51' 01.707" W
157253	1602781,86	1025118,44	10° 2' 47.643" N	73° 50' 54.151" W
47419	1602781,10	1025339,64	10° 2' 47.613" N	73° 50' 46.887" W
49270	1602816,70	1025611,34	10° 2' 48.766" N	73° 50' 37.963" W
49271	1602837,29	1025913,53	10° 2' 49.428" N	73° 50' 28.039" W
49202	1602788,82	1026225,19	10° 2' 47.844" N	73° 50' 17.806" W
49203	1602720,61	1026448,88	10° 2' 45.618" N	73° 50' 10.462" W
49218	1602619,86	1026661,08	10° 2' 42.334" N	73° 50' 03.496" W
49201	1602451,96	1026485,36	10° 2' 36.874" N	73° 50' 09.270" W
161992	1602275,98	1026256,26	10° 2' 31.151" N	73° 50' 16.798" W
49194	1602180,92	1025958,37	10° 2' 28.065" N	73° 50' 26.582" W

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

161992	1602171,70	1025918,54	10° 2' 27.766" N	73° 50' 27.891" W
49195	1602079,38	1025806,25	10° 2' 24.763" N	73° 50' 31.580" W
162000	1601950,67	1025693,90	10° 2' 20.577" N	73° 50' 35.273" W
161991	1601909,55	1025625,10	10° 2' 19.240" N	73° 50' 37.533" W
167971	1601822,19	1025417,02	10° 2' 16.402" N	73° 50' 44.368" W
161991	1601796,99	1025342,07	10° 2' 15.583" N	73° 50' 46.830" W
16199	1601713,04	1025234,23	10° 2' 12.853" N	73° 50' 50.373" W
16199	1601582,67	1025069,98	10° 2' 08.614" N	73° 50' 55.770" W
161998	1601445,54	1024780,24	10° 2' 04.157" N	73° 51' 05.287" W
157448	1601346,51	1024521,20	10° 2' 00.940" N	73° 51' 13.796" W
157413	1601287,41	1024204,45	10° 1' 59.023" N	73° 51' 24.199" W
157415	1601298,19	1023906,38	10° 1' 59.380" N	73° 51' 33.987" W
157451	1601309,62	1023791,41	10° 1' 59.755" N	73° 51' 37.762" W
157445	1601595,14	1023937,11	10° 2' 9.045" N	73° 51' 32.971" W
157430	1601847,05	1023963,72	10° 2' 17.243" N	73° 51' 32.092" W
157450	1602084,57	1023957,61	10° 2' 24.974" N	73° 51' 32.287" W
157422	1602264,41	1023900,49	10° 2' 30.828" N	73° 51' 34.159" W
108	1602590,43	1023959,84	10° 2' 41.438" N	73° 51' 32.203" W
161717	1602644,25	1023994,23	10° 2' 43.189" N	73° 51' 31.072" W
102	1602878,49	1024193,98	10° 2' 50.809" N	73° 51' 24.507" W

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Alto Plano", identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-110915 y número predial 20-060-00-01-0006-0038-000, ubicado en la Vereda El Edén, Municipio Bosconia, Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante PEDRO ANTONIO CARO VEGA identificado con C.C. 5.025.273, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

"14.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA**, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA**, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "**Alto Plano**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-110915 e inscrito con el código catastral N° 20060000100060038000,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

situado en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: DECLARAR probada la presunción contenida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente al señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA**, respecto del predio denominado "**Alto Plano**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-110915 e inscrito con el código catastral N° 20060000100060038000, situado en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar.

CUARTA: DECLARESE la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de escritura pública de compra venta parcial N° 451 del 16 de noviembre de 2005 de la Notaría Única de Bosconia, donde el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA vendió a la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO, el cual consta en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 190-73028 al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: DECLARESE la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de escritura pública de compraventa No. 2048 del 18 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, donde la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO vendió a la los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, el cual consta en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 190-110915, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: DECLARESE la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110915 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

OCTAVA: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar – Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *Ibídem*.

NOVENA: ORDENESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DECIMA: ORDENESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en el la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

DECIMA PRIMERA: ORDENESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEGUNDA: ORDENESE a la Oficina de Registro de Instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula N° 190-110915 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110915, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DECIMA CUARTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-110915, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: ORDENESE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen as medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar SOLAMENTE aquellos a las cuales no ha tenido acceso)

DECIMA NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Alto Plano" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-110915 e inscrito con el código catastral N° 20060000100060038000, situado en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar.

14.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

ALIVIO PASIVOS

PRIMERA: ORDENESE que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: ORDENESE al Alcalde del municipio de Bosconia, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos y en consecuencia se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones el predio rural denominado "**Alto Plano**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-110915 e inscrito con el código catastral N° 20060000100060038000, situado en el municipio de Bosconia – Cesar desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

TERCERA: ORDENESE al Alcalde del municipio de La Paz aplicar el Acuerdo de alivios de pasivos y en consecuencia se sirva exonerar por el termino de dos (2) años del pafo de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio rural denominado "**Alto Plano**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-110915 e inscrito con el código catastral N° 20060000100060038000, situado en el municipio de Bosconia- Cesar desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

CUARTA: ORDENESE al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

QUINTA: Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia a los acreedores asociados al predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEPTIMA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACION-UARIV:

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

*Municipal de Chimichagua, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona maro al señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA**, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

SALUD

DECIMA: ORDENAR a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar y del municipio de Bosconia la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieren.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de salud del municipio de Bosconia a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir al solicitante y sus (s) núcleos familiares en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACION

DECIMO TERCERA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los hijos y nietos del solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA

DECIMO CUARTA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a realizar los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural a favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCIÓN:

DECIMO QUINTA: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

PRETENSION GENERAL:

DECIMO SEXTA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

DECIMO SEPTIMA: ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA con sede en Bogotá (Departamento administrativo de la Presidencia de la Republica) documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en relación con el conflicto armado que se vivió en el Municipio de Bosconia, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras. Enviar copia del proceso en forma digital una vez que quede en firme.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio denominado "Alto Plano" ubicado en la vereda El Eden del municipio de Bosconia, departamento del Cesar.

La década de los 80' en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente.

En los años noventa, aparece el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia

En la última década, líderes sociales y cívicos, representantes de organizaciones sociales, defensores de derechos humanos e indígenas han sido asesinados por guerrilla y autodefensas y, en los últimos años, particularmente por parte de estructuras emergentes. La evolución en los homicidios responde a las dinámicas de los grupos al margen de la ley. Así, entre 1998 y 2002 se registró un incremento en la tasa de homicidios en Cesar ya que en 2002 el promedio departamental era de 90 homicidios por cada 100.000 habitantes (hpch) mientras que el promedio nacional era 66 hpch, según las estadísticas de la Policía nacional.

Esta tendencia se debe, según un estudio del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, a la intensificación del conflicto armado porque en esa época, precisamente, la guerrilla buscaba no perder sus zonas de influencia ante las acciones cada vez más violentas de las autodefensas para arrebatarles dicho control. Otra razón más del aumento de los homicidios fue los enfrentamientos de los diferentes bloques de las AUC por tener una mayor presencia en las áreas estratégicas del departamento.

Así las cosas, y en medio de la disputa territorial entre actores armados, entre 2003 y 2006, el control paramilitar de en Bosconia se va afianzando y de paso crea una estrategia con miras a la práctica de desplazamientos forzados, abandonos y despojos de tierras.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

La zona rural de Bosconia fue el escenario de la disputa entre el ejército nacional, como representante institucional del Estado, y los grupos armados ilegales como guerrilla y autodefensas.

De otro lado, y según la información del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre 2003 y 2006, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte de Cesar, Becerril en el centro y Pailitas al sur, son los cinco municipios con las tasas de homicidio más altas del departamento. En el caso de Bosconia, el paso de la carretera que une el interior del país con la Costa, así como su proximidad con la Sierra Nevada de Santa Marta explican en parte lo ocurrido.

En cuanto al desplazamiento forzado, encontramos que la intensidad de la confrontación en el Cesar obligó a centenares de familias a abandonar sus tierras y a buscar nuevos destinos haciendo que este departamento sea más expulsor que receptor, según informaciones de Acción Social. Los años en los que se presentaron el mayor número de homicidios y de masacres ante las dinámicas del conflicto fueron también los que registraron la mayor cantidad de población desplazada, es decir, los últimos años de los 90 y los primeros de esta década. En el 2003 la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país (cuadro 5). Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia y Becerril fueron los municipios del Cesar de donde salieron más de mil familias en cada uno de ellos, según Acción Social.

En medio de ese escenario de control paramilitar consolidado, aún se registraban acciones guerrilleras, presentándose casos de secuestros en el año 2003, incluyendo uno de impacto mediático al retener al cantante vallenato, Alex Manga, quien posteriormente fue liberado. Dicho suceso quedó registrado en la Revista Noche y Niebla del Banco de datos de Violencia Política, CINEP, edición enero a junio de 2003, en los siguientes términos:

"Abril 07/2003 DEPARTAMENTO: CESAR MUNICIPIO: BOSCONIA

El cantante de la agrupación vallenata Los Diablitos Alex Manga, su progenitora, su esposa y once personas más, fueron secuestradas por guerrilleros del Frente 6 de Diciembre del ELN durante un bloqueo a la vía a la altura del sitio Trocha de las Mercedes. El hecho se presentó en horas de la noche. Las víctimas fueron liberadas tres días después en zona rural del municipio de El Copey jurisdicción del mismo departamento. Presuntos Responsables: ELN

VIOLENCIA POLITICO SOCIAL:

Secuestro ALEX MANGA GARCIA CARLOS AREVALO AMAYA CARLOS POLO LOZANO JESUS EMIRO RODRIGUEZ JESUS SALVADOR PAYARES JOSE GONZALEZ CONTRERAS KEITI POLO LOZANO LEONIDAS ALVAREZ MENESES MANUEL BARRAZA MARIA MARLENE GARCIA MARTA CECILIA PERTUZ MATILDE LOZANO PEDRO ALI ALVAREZ MENESES RAFAEL BARRAZA.

ACCIONES BELICAS Bloqueo de Vías¹

Hechos relativos al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA

La parte solicitante manifiesta que el predio solicitado en restitución consta de 276 Has 0546 M2 y antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes hacia parte de un fundo de mayor extensión de su propiedad, denominado "Alto Plano" identificado con matrícula inmobiliaria 190-73028.

¹ <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/27/Niebla27.pdf>

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

Indica que el predio lo adquirió por compra en el año 1960, y posteriormente en el año 1976 le fue adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio, mediante sentencia de fecha 4 de febrero, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bosconia. En la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad No. 190-73028, consta la referida adjudicación.

Expone el accionante que el día 13 de febrero de 2004, se encontraban en el predio sus cinco hijos, cuando llegó un grupo de hombres armados integrantes de las AUC, comandado por "Alias Yovanny", quienes los encerraron, pero sacaron a su hijo Generoso Cano Mejía y lo asesinaron en la misma finca.

Indica el accionante que una semana antes del homicidio de su hijo, ese mismo grupo armado se había llevado de su finca 600 reses, 3 bestias y otros animales de corral.

Manifiesta que el día del funeral de su hijo Generoso Caro Mejía (Q.E.P.D.), el grupo armado ilegal iba a asesinar a otro de sus hijos, pero un amigo de él, que era hermano de un paramilitar, le avisó y lograron sacar su hijo, enviándolo a la ciudad de Cartagena.

Continúa indicando que en el mes de marzo de ese mismo año, llegó nuevamente el grupo armado ilegal al predio y destruyeron todo lo que había, incluyendo los corrales, la casa, dejando desde esa fecha el predio totalmente abandonado.

Adicionalmente el grupo armado ilegal perpetró varios hechos de violencia en esos meses, como el homicidio de uno de uno de sus vecinos Ángel Cantillo y uno de sus trabajadores Joaquín Martínez.

Afirma el solicitante que el día 10 de noviembre de ese mismo año, se presentaron en su casa ubicada en el casco urbano del municipio de Bosconia, el Comandante "Alias Yovanny" y Alfredo Torres "Alias El Cachaco", para obligarlo a venderles el predio, le exigieron la entrega de la escritura y le dijeron que tenía que hacerle el traspaso a nombre de la compañera permanente de Alfredo Torres, llamada María Alcira Garcés Valero.

El día 16 del mismo mes y año, llegó nuevamente "Alias Yovanny" y Alfredo Torres "Alias El Cachaco", y la compañera permanente de este último, con los documentos de la transferencia y los trasladaron hacia la Notaría de Bosconia para legalizar la venta.

A los trece días de haber firmado la escritura Alfredo Torres "Alias El Cachaco" le informó que tenía que trasladarse con el hasta la ciudad de Valledupar para cancelarle el valor de la venta de la finca y le hizo entrega de un cheque por valor de \$34.000.000 del Banco de Bogotá de Bosconia. Afirma el solicitante que en el reverso del cheque había una anotación donde constaba la entrega de \$20.000.000 en efectivo, pero el nunca recibió dicha suma de dinero, sino únicamente los \$34.000.000.

Indica que en el año 2008 presentó una demanda ordinaria por lesión enorme al considerar que el predio que había recibido por la venta del predio no fue el precio justo, la cual culminó con sentencia de alzada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que para evitar que el contrato se rescindiera la compradora debía pagar al vendedor la suma de \$153.941.000 y que en el evento de que la demandada aceptara la rescisión, le correspondía restituir el predio, y el vendedor debía restituir a la demandada el precio de la compra, esto es, \$39.700.000.

Sin embargo, afirma el solicitante que dicha condición le fue imposible de cumplir pues no contaba con ese dinero, dada su condición de desplazado y la pérdida de todo su ganado a mano del grupo armado ilegal.

Agrega que en el año 2009, y luego de haberse presentado la demanda por lesión enorme, la señora María Alcira Garcés Valero le vendió la finca al señor Máximo Diazgranados.

Aclara el accionante que en el año 2015, al revisar los documentos del predio, su nieto notó que la venta no se había realizado sobre la totalidad de las hectáreas y que había quedado un remanente de 168 Has, así que

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

realmente se vendieron 276 Has, que son precisamente las que pretenden a través de este proceso de restitución.

Expone el solicitante, que desde que se enteró que tiene un remanente de hectáreas que aún son de su propiedad decidió retornar al predio, por lo que actualmente tiene la posesión de la parte del predio que no formó parte de la venta, siendo habitado el fundo por uno de sus hijos.

Por su parte, la apoderada judicial del solicitante, aclara que con ocasión de la venta parcial del predio "Alto Plano" efectuada por el accionante a la señora María Alcira Garcés Valero se dio apertura a un folio de matrícula inmobiliaria independiente que identifica el área que aquí se reclama, el cual corresponde al 190-110915.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 31 de octubre de 2017 y mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, se admitió la solicitud, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenó vincular como posibles opositores a los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, en virtud de la titularidad del predio que registran en el folio de matrícula inmobiliaria 190-110915.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, se ordenó librar comunicación para realizar la notificación personal del señor ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, a la dirección suministrada por su EPS MEDIMAS, y se le requirió para que suministrara los datos de contacto del señor MAXIMO ALBERTO CAMPO. Sin embargo, en la misma fecha se dejó constancia secretarial que daba cuenta de que el último de los mencionados, se comunicó telefónicamente con el Despacho y suministró sus datos de contacto físicos y electrónicos.

En fecha 13 de abril de 2018 se dejó constancia secretarial en la que se indicaba que el despacho se comunicó telefónicamente con los posibles opositores, quienes confirmaron el recibo de las comunicaciones remitidas por el Juzgado.

En consecuencia, el 17 de abril de 2018 se procedió mediante Auto a ordenar el correspondiente Aviso de Notificación a los señores ANGEL MARIA CARRILLO y MAXIMO ALBERTO CAMPO.

Mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2018 se negó solicitud de ampliación del término de la notificación, presentada por el señor MAXIMO ALBERTO CAMPO, sin embargo, en la misma providencia se ordenó librarle nuevamente Aviso de Notificación a la nueva dirección aportada dentro del expediente, pues el que le fuera remitido con anterioridad fue devuelto por la empresa de correo 4-72.

El 16 de julio de 2018 el Despacho dispone librar por tercera ocasión, Aviso de Notificación al señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS al correo electrónico: urbe2004@yahoo.com, pues el Aviso anterior que fue remitido a la nueva dirección física, fue igualmente devuelto por la empresa de correo 4-72.

Pese a lo indicado y a los evidentes esfuerzos del Juzgado por lograr la comparecencia de los señores ANGEL MARIA CARRILLO y MAXIMO ALBERTO CAMPO, en su condición de posibles opositores, lo cierto es que ninguno de los dos hizo uso del término de traslado concedido, dejando de hacerse parte del proceso.

Así las cosas, se procedió mediante auto fechado 30 de octubre de 2018 a abrir a pruebas el proceso, señalando audiencias para el día 7 de marzo de 2019, e inspección judicial para el día 8 de marzo de 2019, acorde a la disponibilidad de agenda del Juzgado.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó reprogramar las audiencias y la diligencia de inspección judicial que estaban previstas para el 7 y 8 de marzo de 2019, y en su lugar se señalaron los días 16 y 24 de mayo de 2019.

El 10 de septiembre de 2019 se negó la solicitud de vinculación que presentaron los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO, teniendo en cuenta que estas personas dejaron vencer

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

el termino de traslado concedido con anterioridad por el Juzgado acorde a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, dejando de hacerse parte del proceso en la oportunidad establecida para ello. Así mismo, en la solicitud extemporánea de vinculación, no se demostró la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que hubieran impedido su oportuna comparecencia.

Finalmente, mediante Auto calendarado 10 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PRUEBAS RELEVANTES

- Documento de identidad del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA.
- Escritura Pública No. 451 del 16 de Noviembre de 2005 de la Notaría Única de Bosconia.
- Demanda de Resolución de Contrato de Compra Venta por Lesión Enorme, presentada el 23 de abril de 2008, por el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA en contra de la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO.
- Registro Civil de Defunción de GENEROSO ANTONIO CARO MEJIA (Q.E.P.D.)
- Denuncia Penal presentada por el señor PEDRO ANTONIO CARO MEJIA ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Homicidio agravado, Constreñimiento Ilegal, Hurto de ganado y otros.
- Sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, calendada 26 de junio de 2013, dentro del proceso ordinario seguido por el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA contra ALCIRA GARCES VALERO, mediante la cual se confirmó la sentencia de 16 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.
- Certificación de inclusión en el RUV del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Certificación expedida por la Fiscalía 25 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bosconia, en la que consta que ante ese despacho se adelantó investigación por el delito de HOMICIDIO del señor GENEROSO ANTONIO CARO MEJIA.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Certificado de Tradición y Libertad No. 190-73028
- Certificado de tradición y Libertad No. 190-110915
- Certificado de consulta catastral del predio No. 20-060-00-01-0006-0038-00
- Oficio expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en el que se registra al señor GENEROSO CARO MEJIA como víctima de Homicidio por hechos acaecidos en el municipio de Bosconia en el año 2004, presuntamente a manos del Bloque Norte de las Autodefensas Unidad de Colombia.
- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

- Solicitud de representación judicial presentada por el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución de Designación de apoderado Judicial del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bosconia, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras en el que se indica que el predio "Alto Plano" no registra procedimientos administrativos en dicha entidad.
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Minería en el que se indica que el predio "Alto Plano" presenta superposición parcial con el título minero LEV-08131, el cual se encuentra vigente-suspendido.
- Informe rendido por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Informe presentado por la EPS MEDIMAS en la que se suministran al Juzgado los datos de contacto del señor ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO.
- Estudio Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y registro sobre el predio "Alto Plano" identificado con matrícula inmobiliaria 190-110915.
- Informe presentado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Medio Ambiente.
- Constancia de publicación de edicto en prensa nacional, y cadenas radiales nacionales y regionales.
- Constancia de entrega de Aviso de Notificación al señor ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, expedida por la empresa de correo 4-72.
- Constancia de entrega de Aviso de Notificación al señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS, a través del correo electrónico: urbe2004@yahoo.com
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.
- Informe rendido por la empresa de Servicios Públicos de Bosconia, Cesar.
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras en el que se indica cual es la Unida Agrícola Familiar correspondiente al Municipio de Bosconia.
- Informe rendido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Minería relacionado con las condiciones actuales del título minero LEV-08131 y la última visita de fiscalización minera realizada al mismo.
- Informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, su inclusión en el RUV y ayudas humanitarias recibidas.
- Certificado expedido por la Secretaria de Planeación y Obras del Municipio de Bosconia, sobre el uso del suelo correspondiente al predio "Alto Plano".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

- Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bosconia, sobre el impuesto predial adeudado por el predio "Alto Plano"
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud, en fecha 24 de mayo de 2019.
- Interrogatorio de Parte del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: usted sabe por qué esta aquí en esta audiencia. CONTESTO: estoy aquí por la finca. PREGUNTADO: como se llama la finca. CONTESTO: Alto Plano. PREGUNTADO: donde queda ubicada la finca. CONTESTO: por los lados de Bosconia. PREGUNTADO: y que pasó con esa finca, se la quitaron, que paso. CONTESTO: me la quitaron los paracos (...) me mataron ahí un hijo. PREGUNTADO: usted recuerda señor Pedro que hacia usted en la finca, que tenía. CONTESTO: ahí se llevaron el ganao. PREGUNTADO: la finca es ganadera. CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: usted sembraba maíz, yuca, nada de eso. CONTESTO: no, no, puro ganado. (...) PREGUNTADO: usted abandono la finca señor PEDRO, usted la abandono o lo sacaron de allá. CONTESTO: claro, si ahí mataron un hijo mío, mataron tres personas, un vecino y un pelangon que estaba trabajando allá. PREGUNTADO: recuerda usted como se llamaba su vecino, señor PEDRO. CONTESTO: ahí mataron unos vecinos, a Guillo, y a Juaco Martínez. (...) PREGUNTADO: señor PEDRO quien es MARIA ALCIRA GARCES VALERO. CONTESTO: esa es la mujer de Alfredo, él le escrituró la finca a la mujer. (...)"

- Testimonio del señor MANUEL DIONISIO ACUÑA se transcriben algunos apartes:

(...) PREGUNTADO: usted conoce la parcela "Alto Plano". CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: a quien conoce usted como propietario de esa parcela. CONTESTO: al señor PEDRO CARO. PREGUNTADO: y porque si el señor PEDRO CARO es el propietario la está pidiendo en solicitud, que le pasó, que sabe usted sobre su situación con la parcela. CONTESTO: a él lo obligaron a vender los paracos (...) PREGUNTADO: y usted cuando conoció la parcela el "Alto Plano", a que la dedicaba el señor PEDRO ANTONIO, que tenía en ella. CONTESTO: el tenía una ganadería. PREGUNTADO: supo si cuando el tuvo que irse del Alto Plano, esa ganadería desapareció, se la robaron. CONTESTO: se la robaron. PREGUNTADO: y usted sabe el grupo que le hizo ese robo. CONTESTO: ahí como habían de todos grupos, varios grupos (...) por ahí había y que los paracos. PREGUNTADO: bueno, pero usted que estaba ahí mismo en esa Vereda, también lo hicieron salir. CONTESTO: también me hicieron salir. PREGUNTADO: quien salió primero el señor PEDRO ANTONIO CARO o usted. CONTESTO: yo salí primero que él. PREGUNTADO: usted recuerda si al señor PEDRO ANTONIO CARO le sucedió algún hecho victimizante a el o a su familia. CONTESTO: a un hijo de el se lo mataron. PREGUNTADO: usted recuerda el año en que se lo mataron. CONTESTO: claro, eso fue el 13 de febrero de 2004. PREGUNTADO: además de la muerte del hijo del señor PEDRO ANTONIO CARO, conoció usted de otros crímenes ahí en la zona en la vereda el edén. CONTESTO: si ahí mataron a un compañero MANUEL CANTILLO. PREGUNTADO: a MANUEL CANTILLO lo mataron para la misma época en que mataron al hijo del señor PEDRO ANTONIO CARO. CONTESTO: el mismo día. PREGUNTADO: usted recuerda si esos crímenes originaron algún desplazamiento, un abandono total de la vereda. CONTESTO: eso se desplazó todo el mundo de la vereda. (...) PREGUNTADO: quien ejerce posesión en ese predio Alto Plano, quien está allí, o eso está abandonado. CONTESTO: no ahora mismo están los hijos, está el nieto trabajando allá. (...) PREGUNTADO: usted recuerda si cuando salió el señor PEDRO esa finca entraron a ocuparla algunos paramilitares. CONTESTO: no, ahí entró un señor comprándole a él. (...)"

ALEGATOS DE LA PARTE SOLICITANTE

La **Apoderada Judicial de la parte solicitante, adscrita a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira**, indicó que quedó evidenciado

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

dentro del proceso el temor generalizado de la parte solicitante y la intranquilidad que se vivía en la zona, los cuales causaron su salida intempestiva del predio a fin de proteger su vida.

De igual manera, argumentó que está demostrado el vínculo jurídico de los solicitantes con el predio objeto de solicitud y el nexa causal del abandono forzado que sufrieron con el contexto de violencia generalizado en la zona geográfica del municipio de Bosconia.

Indica que los solicitantes y sus hijos se encontraban en un estado de necesidad o de inferioridad ante el temor generalizado por la existencia de grupos al margen de la ley en la zona, quienes llegaron a su lugar de residencia a exigirle la venta del predio y entrega de escrituras, lo cual generó una situación de apremio y a fin de salvaguardar su vida condujo a la celebración de compra venta, que terminó en este caso con la privación del derecho a la propiedad, a través de la celebración de actos públicos, los cuales se enmarcan en la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

El **Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras** no hizo uso de traslado concedido por parte del Despacho, a efectos de presentar su Concepto sobre el asunto, guardando silencio respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se presentó oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado al solicitante; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIO, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material del predio "Alto Plano".

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos²".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política³.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y

²ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

³ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, hoy código general del proceso, los cuales son posible traer a el proceso de restitución flexibilizando su normativa de tal manera que busquen la protección de quien ha sido reconocido como víctima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado."⁴

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁵, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

⁴ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

⁵ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido*

⁶ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente al accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...”⁸

Caso Concreto del señor Pedro Antonio Caro Vega.

En este punto y de manera previa a entrar a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de restitución es importante acotar que a pesar de que los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO son los actuales propietarios del predio “Alto Plano”, lo cierto es que nunca se constituyeron en parte opositora dentro del proceso, pese a las sendas comunicaciones y Avisos de Notificación remitidos por el Juzgado para tales efectos.

⁷ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

Así las cosas, es imperioso hacer un breve recuento cronológico sobre las actuaciones agotadas con el propósito de lograr la comparecencia de los posibles opositores, de la siguiente forma:

- Mediante auto admisorio de la solicitud⁹ se dispuso vincular a los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO como posibles opositores pues el certificado de tradición y libertad aportado daba cuenta de la titularidad que ostentaban sobre el predio.

Sin embargo, la Unidad de Tierras informó no conocer sus datos de contacto¹⁰, razón por la cual se dispuso librar Despacho Comisorio al Inspector de Policía de Bosconia a fin de que suministrara la información que pudiera tener sobre los vinculados.

Adicionalmente se efectuó consulta en el ADRES verificando que los mencionados registraban afiliaciones a las EPS MEDIMAS y SANITAS, y en ese sentido también se ofició a dichas entidades para que aportaran al Despacho información con su paradero.¹¹

- El Inspector de Policía de Bosconia rindió informe indicando que luego de adelantar labores de indagación, no fue posible dar con el paradero de los vinculados.¹²

Por su parte la EPS MEDIMAS suministró dirección y teléfono del señor ANGEL MARIA CARRILLO¹³.

- Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, el Juzgado ordenó librar oficio de citación al señor ANGEL MARIA CARRILLO a la dirección suministrada por la EPS MEDIMAS¹⁴, y adicionalmente se le requirió para suministrar al Despacho los datos de contacto del señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS.
- El 7 de marzo de 2018, se dejó constancia Secretarial de que el señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS se había comunicado vía telefónica con el Juzgado, a quien se le puso en conocimiento sobre la existencia de la solicitud de restitución, y este a su vez suministró su dirección de contacto física y electrónica.¹⁵
- El 8 de marzo de 2018 se libraron oficios de citación a los posibles opositores, en los que claramente se les solicita comparecer personalmente para notificarse personalmente del auto admisorio de la solicitud a efectos de que pudieran hacer valer los derechos que le asistiera sobre el predio reclamado en restitución.¹⁶ Siendo del caso resaltar, que en el caso del señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS la comunicación no solo fue remitida a la dirección física por él informada, sino al correo electrónico: urbe2004@yahoo.com
- Pese a lo anterior, la comunicación enviada a la dirección física del señor MAXIMO CAMPO fue devuelta por la empresa de correo 472, sin embargo, la que se envió al correo electrónica si fue recibida, en consecuencia, se procedió mediante auto de fecha 17 de abril de 2018¹⁷ a librar AVISO DE NOTIFICACION a las direcciones físicas y electrónicas que se habían recaudado hasta ese momento, de lo cual milita prueba a folios 278 y 279.

⁹ Ver folios 197-199

¹⁰ Ver folio 8 reverso

¹¹ Ver folio 213 y 233

¹² Ver folio 217

¹³ Ver folio 243

¹⁴ Ver folios 267-268

¹⁵ Ver folio 268

¹⁶ Ver folios 272 y 273

¹⁷ Ver folio 277

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

- Sin embargo, una vez más el AVISO DE NOTIFICACION enviado al señor MAXIMO CAMPO fue devuelto por la empresa de correo 472 con informe de *No Reside*¹⁸, ello a pesar de que dichos datos fueron directamente suministrados por el vinculado vía telefónica, tal como consta a folio 268 del expediente.
- El 17 de abril de 2018 el señor MAXIMO CAMPO DIAZGRANADOS, por segunda ocasión suministra al Despacho una nueva dirección de notificación física, sin embargo, mantiene la misma dirección electrónica, al tiempo que solicita al Despacho que le otorgue un plazo para la notificación personal pues ha estado enfermo y por eso no ha podido comparecer al Juzgado¹⁹. Ello a pesar de que dentro del expediente militaba constancia que desde el 8 de marzo de 2018 se enviaron las primeras comunicaciones de la admisión de la solicitud.²⁰
- El 23 de mayo de 2018 el Despacho se pronuncia mediante Auto negando la solicitud de ampliación de términos para la notificación personal del señor MAXIMO CAMPO, sin embargo, atendido el suministro de una nueva dirección de notificación física, se ordena librar Aviso de Notificación a ésta²¹.

Además de ello se ordenó oficiar a 472 para que allegara constancia de recibido del Aviso enviado al otro posible opositor, esto es el señor ANGEL CARRILLO, la cual fue recaudada y milita constancia a folio 287.

- Sorpresivamente, el Aviso de Notificación enviado a la última dirección suministrada por el señor MAXIMO CAMPO, fue devuelto con informe de *No existe numero*²², es decir, con esta, eran tres las devoluciones que hacia la empresa de correo 472, pese a que la dirección era suministrada por el mismo vinculado.
- En vista de tales circunstancias, el Despacho intenta comunicarse al abonado telefónico 300 – 7077550, suministrado por el señor MAXIMO CAMPO, a fin de verificar que era lo que estaba sucediendo con la correspondencia física que se le enviaba, sin embargo, la llamada nunca fue atendida, pues era transferida automáticamente a una contestadora que decía que *"la persona a la que está llamando no se encuentra disponible"*²³
- El 16 de julio de 2018 se ordena, - como última medida de garantía de sus derechos, - librar Aviso de Notificación al señor MAXIMO CAMPO al correo electrónico urbe2004@yahoo.com²⁵, de lo cual milita constancia de cumplimiento a folio 303 del expediente.
- Pese a lo indicado, el término de traslado concedido con el Aviso de Notificación no fue usado por el posible opositor, dejando de esa manera de hacer uso de la oportunidad que tenía para ejercer sus derechos²⁶.
- El 30 de octubre de 2018, se da apertura al debate probatorio y se señalan audiencias para los días 7 y 8 de marzo de 2019, acorde a la disposición de la agenda del Despacho.²⁷
- Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018, se adiciona el auto de pruebas, y se ordena citar a los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO

¹⁸ Ver folio 282

¹⁹ Ver folios 283-284

²⁰ Ver folios 272 y 273

²¹ Ver folio 286.

²² Ver folio 299

²³ Ver folio 300

²⁴ Ver folio 301

²⁵ Ver folio 301

²⁶ Ver folio 304

²⁷ Ver folios 306-308

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

SALGADO como testigos, habida cuenta de que nunca se hicieron parte en el proceso, es decir, no hicieron ejercicio de la oposición de que trata la Ley 1448 de 2011.

- Es importante, aclarar que las diligencias en mención fueron reprogramadas para los días 16 y 24 de mayo de 2019, acorde a lo motivado en el auto de fecha 12 de febrero de 2019, visible a folio 404.

De esta manera, es evidente que a pesar del tiempo transcurrido entre la primera comunicación entregada a los señores MAXIMO CAMPO y ANGEL MARIA CARRILLO, - esto es el 7 de marzo de 2018- y la fecha del auto que dio apertura al debate probatorio, es decir, - 30 de octubre de 2018, - transcurrió poco más de siete meses y sin embargo, los interesados no se hicieron parte del proceso, dejando fenecer la oportunidad indicada para proceder en los términos del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, al no haberse reconocido oposición a la solicitud del predio "Alto Plano", la competencia para fallar se radicó en este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, el estudio de la solicitud se hará única y exclusivamente en relación al recaudo probatorio aportado y surtido respecto de la parte accionante, pues ha de entenderse que este proceso carece de opositor en torno al cual deban efectuarse análisis de carácter jurídico.

Dejando atrás lo expuesto y entrando en materia para resolver de fondo la presente solicitud es necesario advertir que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es i) la acreditación de la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y ii) la configuración del despojo o abandono forzado como consecuencia de hechos que constituyan violaciones en los términos del Artículo 3º Ibídem, acaecidos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En relación al primer elemento se tiene que el predio "Alto Plano" fue adquirido por señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA desde el año 1960 mediante contrato de compra venta, y posteriormente, en el año 1976 le fue adjudicado mediante sentencia de prescripción proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bosconia, lo cual se encuentra debidamente acreditado a través del certificado de tradición y libertad 190-73028, anotación No. 1, del cual posterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes se segregó el folio 190-110915 objeto de restitución; por tanto, es evidente que su relación con el predio reclamado en restitución es de PROPIETARIO.

Ahora bien en relación a la condición de víctima del señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, se logró acreditar a través de las pruebas arrimadas al proceso que sufrió el flagelo del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el Municipio de Bosconia, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror a través de amenazas constantes en contra de los campesinos, y que para su caso en concreto terminaron incluso causándole la muerte a su hijo GENEROSO CARO MEJIA (Q.E.P.D.) dentro del predio "Alto Plano", en el año 2004.

Y es que dentro del proceso no solo quedó acreditado el homicidio del hijo del solicitante a través del correspondiente registro civil de defunción, sino que por demás milita informe rendido por la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Justicia y Paz en el que se relaciona el homicidio del señor GENEROSO CARO MEJIA (Q.E.P.D.) con fecha de ocurrencia 12/02/2004, presuntamente atribuible al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Así mismo, durante la recepción del testimonio del señor MANUEL DIONISIO ACUÑA, la ocurrencia de dicho hecho victimizante, fue ratificada en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: usted recuerda si al señor PEDRO ANTONIO CARO le sucedió algún hecho victimizante a el o a su familia. CONTESTO: a un hijo de el se lo mataron. PREGUNTADO: usted recuerda el año en que se lo mataron. CONTESTO: claro, eso fue el 13 de febrero de 2004. PREGUNTADO: además de la muerte del hijo

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

del señor PEDRO ANTONIO CARO, conoció usted de otros crímenes ahí en la zona en la vereda el edén. CONTESTO: si ahí mataron a un compañero MANUEL CANTILLO. PREGUNTADO: a MANUEL CANTILLO lo mataron para la misma época en que mataron al hijo del señor PEDRO ANTONIO CARO. CONTESTO: el mismo día. PREGUNTADO: usted recuerda si esos crímenes originaron algún desplazamiento, un abandono total de la vereda. CONTESTO: eso se desplazó todo el mundo de la vereda."

Lo indicado en precedencia, igualmente se encuentra soportado a través de la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, por hechos acaecidos en el año 2004 en el Municipio de Bosconia.

Conforme ha quedado señalado, se encuentra demostrado que el solicitante padeció de la manera más desgarradora el flagelo de la violencia, lo cual se encuentra acreditado a través de las diversas pruebas arrimadas al proceso, las cuales vinieron a ser ratificadas a partir del relato obtenido durante los interrogatorios y testimonios rendidos ante este Despacho; y es que resulta importante recordar que ley 1448 de 2011 busca ponderar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, para que en el trámite judicial de la acción de restitución, solo tenga que acreditar a través de la prueba sumaria su condición, y por ello los hechos que se relatan durante la práctica del testimonio siempre están sujetos a la tensión *verosimilitud vs inverosimilitud* (es decir, aparentan ser verdad o aparentan ser mentira). Así pues, en un debate sobre la existencia o no de un despojo, hechos verosímiles serán aquellos que conduzcan a la credibilidad de los sucesos que se están relatando como conductivos del despojo, y los hechos inverosímiles serán aquellos los que produzcan indicios de duda sobre la existencia del mismo.

En el caso de marras, el relato de la víctima siempre fue consistente en torno a circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin lugar a contradicciones entre las declaraciones y pruebas escritas arrimadas al proceso y totalmente coherente con el contexto de violencia general, pues en el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Bosconia. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmado en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Municipio de Bosconia se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, asesinatos que desafortunadamente se concretaron en la humanidad del hijo del solicitante; razones más que suficientes para que sus familiares sobrevivientes se vieran forzados a abandonar el predio, dejando atrás sus proyectos de vida y la fuente de sustento económica de la que dependía el núcleo familiar.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Municipio de Bosconia, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2004.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de la parte solicitante, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio denominado "Alto Plano", ahora objeto de restitución, razón por la cual el derecho a la restitución se halla procedente y así será ordenado en favor del señor PEDRO ANTONIO CARO MEJIA.

De las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

El Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 posibilita la aplicación de diversas presunciones en favor de la víctima, dentro de las cuales es dable destacar, -por la pertinencia que tiene para el caso bajo estudio,- la establecida en el Numeral 2, literal a) *ibidem*, la cual reza:

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

(...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)"

Sobre esta clase de presunciones, se ha pronunciado la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de sentencia calendada 20 de febrero de 2018, radicado 2001-31-21-001-2015-00122. M.P. MARTHA P. CAMPO VALERO, de la siguiente manera:

"La citada presunción reconocen el estado de vulnerabilidad en que son puestas las personas y sus familias por causa del conflicto, así como establecer que siempre hay un antes y un después en los proyectos de vida que fueron injustificadamente alterados o afectados patrimonial o extra patrimonialmente (...)"

En el caso de marras, se avizora que la propiedad del inmueble no fue conservada en cabeza del señor PEDRO ANTONIO CARO MEJIA pues para el año 2005, es decir, de manera posterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se produjo una venta parcial de 276 Has 901.26 M2 del predio "Alto Plano", a favor de la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO, la cual quedó registrada en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 190-73028, dando de esta manera origen a una nueva matricula inmobiliaria, esto es la No. 190-110915, ahora objeto de restitución.

Así las cosas, y luego de la celebración del negocio jurídico indicado en precedencia, el predio "Alto Plano" propiedad del solicitante, e identificado con matricula inmobiliaria 190-73028 quedó con un remanente de 168 Has 9098.74 M2, sin embargo, como consecuencia de la venta parcial adelantada sobre el fundo, el señor PEDRO ANTONIO CARO MEJIA perdió el vínculo jurídico sobre la mayoría de su predio, pues esas 276 Has 901.26 M2 a las que se ha hecho alusión pasaron a ser propiedad de un tercero y a tener su propia identificación registral, conforme ha quedado expuesto, anulando de esa manera el vínculo jurídico que tenía el solicitante con dicha parte del fundo.

Posteriormente, para el año 2009, la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO trasfiere su derecho de dominio, mediante compra venta en favor de los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

CARRILLO SALGADO, por lo que en la actualidad, son estas personas quienes ostentan la propiedad del predio "Alto Plano" identificado con matrícula inmobiliaria 190-110915.

De esta manera, encuentra esta Agencia Judicial que las condiciones particulares en las que se produjo la venta parcial del predio "Alto Plano" a favor de la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO, se ajustan a los presupuestos descritos en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues quedó demostrado que para la fecha en que se celebró el negocio jurídico, la vereda El Edén del Municipio de Bosconia constituía zona de influencia de los grupos armados al margen de la ley, cuyas acciones afectaron directamente al núcleo familiar del señor PEDRO ANTONIO CARO MEJIA mediante el lamentable suceso del homicidio de uno de sus hijos dentro del inmueble objeto de negociación, razón más que suficiente para presumir que la posterior venta parcial que hiciera de su predio carecía de su consentimiento, acorde a lo dispuesto en la norma en cita.

Corolario de lo indicado, y a efectos de hacer efectiva la restitución del predio a favor de la víctima, se hace necesario reputar la inexistencia del negocio jurídico de compra venta parcial registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 190-73028, mediante el cual se dio origen a la matrícula inmobiliaria No. 190-110915 (anotación No. 1), para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que cancele dichas anotaciones en ambos certificados de tradición y libertad.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Notaría Única de Bosconia para que cancele la Escritura Pública No. 451 del 16 de noviembre de 2005, mediante la cual se celebró negocio de compra venta entre los señores MARIA ALCIRA GARCES VALERO y PEDRO ANTONIO CARO VEGA.

Ahora bien, a efectos de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, es menester que la declaratoria de inexistencia aquí ordenada se haga igualmente extensiva a todos los negocios jurídicos celebrados en relación al predio, y toda vez que la venta parcial del bien dio origen a una nueva matrícula inmobiliaria, es decir la 190-110915, es preciso que los negocios jurídicos registrados en dicha matrícula sean igualmente cancelados, pues ha de entenderse que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y toda vez que éstos derivaron del negocio jurídico aquí anulado, ellos también han de perder validez. Ello de conformidad a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se reputará igualmente la inexistencia del contrato de compra venta registrado en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad No. 190-110915, mediante el cual la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO transfirió la propiedad del predio reclamado en restitución en favor de los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que cancele la anotación respectiva, y a la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., para que cancele la Escritura Pública No. 2048 del 09/12/2009.

Finalmente, importa destacar que la presunción aquí declarada es de aquellas que admiten prueba en contrario, pero como quiera que en el presente asunto no se formuló oposición a la solicitud de restitución, y en consecuencia no se debatió ni la condición de víctima de los solicitantes, ni la existencia del desplazamiento forzado, ni el nexo de causalidad entre ambos, la presunción legal deviene reforzada por las pruebas arrojadas por la parte solicitante.

De las afectaciones del predio.

Dentro del expediente milita informe rendido por la Agencia Nacional de Minería según el cual el predio objeto de solicitud registra Título Minero LEV-08131 que corresponde a un contrato de concesión vigente en etapa de explotación, sin embargo, no se encuentra autorizado para realizar actividades relacionadas con esta etapa toda vez que a la fecha no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

Así las cosas, al no evidenciarse ejecución de obras dentro del predio restituído, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que proceda con la revisión de los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble, y vigile el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola del predio ni limite los derechos de las víctimas al retorno en condiciones de vida digna.

Ordenes adicionales.

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado genera la insatisfacción de necesidades básicas de la población afectada, es menester adoptar algunas medidas que además de la restitución, garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizante. Al respecto, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a través de sentencia adiada 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2001-31-21-003-2013-00060, indicó:

"Entonces las restitución así expuesta no basta para la satisfacción de los derechos constitucionales de los desplazados por la violencia, y es aquí donde encuentra su fundamento el concepto de retorno, aspecto que si bien se encuentra ligado a la restitución, difiere de éste. Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituído su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia (...)"

Siguiendo el hilo conductor de lo indicado en precedencia, y con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

En cuanto a los alivios tributarios se ordenara condonación de los saldos pendiente por pagar por concepto de impuesto predial, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bosconia, respecto al inmueble reclamado.

En materia de vivienda y productividad de la tierra, se concederá a favor del solicitante, el subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Banco Agrario de Colombia el cual determinará con apoyo de la entidad territorial (Municipio Bosconia) si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esas entidades, y conforme al artículo 126 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a la solicitante en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Otro tanto, en materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA de manera prioritaria en programas de acompañamiento Psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a favor del señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA** identificado con C.C. 5.025.273, sobre el predio denominado "Alto Plano", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a favor del señor **PEDRO ANTONIO CARO VEGA** la restitución jurídica y material del predio denominado "Alto Plano" ubicado en la Vereda El Edén, Municipio Bosconia, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-110915 y cedula catastral 20-060-00-01-0006-0038-00, constante de 276 Has 0546 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 161789, en dirección oriente, en línea quebrada, en una distancia 2292.05 m, pasando por los puntos 100, 161735, 157253, 47419, 49270, 49271, 49202 y 49203 hasta llegar al punto 49218; colinda con el predio El Eden Agua Filtrada.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 49218, en dirección suroccidente, en una distancia 844.51 m, pasando por los puntos 49201 y 161991.6 hasta llegar al punto 49194; colinda con predios del señor Francisco Gamarra, con cerca de por medio. Y partiendo del punto 49194, en dirección suroccidente, en una distancia de 357.10 m pasando por el punto 49195 hasta llegar al punto 162000; colinda con predio de Edilma Ferrer De Mercado, con cerca de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 162000 en dirección suroccidente, en una distancia de 2065.15 m, pasando por los puntos 161991.3, 167971, 161991.2, 16199.1, 16199, 161998, 157448, 157413 y 157415 hasta llegar al punto 157451; colinda con predios del señor Ruben Dario Ramos Amaya y Raul Ramos, con cerca de por medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 157451 en dirección nororiente, en una distancia de 1395.39 m, pasando por los puntos 157445, 157430, 157450, 157422 y 108 hasta llegar al punto 161717; colinda con predios del señor Carlos Restrepo, con cerca de por medio. Y partiendo desde el punto 161717 en dirección nororiente, una distancia de 618.77 m, pasando por el punto 102 hasta llegar al punto 161789, colinda con predio de Juan Carlos, con cerca de por medio</i>



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
161789	1602978,65	1024488,33	10° 2' 54.062" N	73° 51' 14.839" W
100	1602792,25	1024667,07	10° 2' 47.991" N	73° 51' 08.973" W
161735	1602789,21	1024888,34	10° 2' 47.887" N	73° 51' 01.707" W
157253	1602781,86	1025118,44	10° 2' 47.643" N	73° 50' 54.151" W
47419	1602781,10	1025339,64	10° 2' 47.613" N	73° 50' 46.887" W
49270	1602816,70	1025611,34	10° 2' 48.766" N	73° 50' 37.963" W
49271	1602837,29	1025913,53	10° 2' 49.428" N	73° 50' 28.039" W
49202	1602788,82	1026225,19	10° 2' 47.844" N	73° 50' 17.806" W
49203	1602720,61	1026448,88	10° 2' 45.618" N	73° 50' 10.462" W
49218	1602619,86	1026661,08	10° 2' 42.334" N	73° 50' 03.496" W
49201	1602451,96	1026485,36	10° 2' 36.874" N	73° 50' 09.270" W
161992	1602275,98	1026256,26	10° 2' 31.151" N	73° 50' 16.798" W
49194	1602180,92	1025958,37	10° 2' 28.065" N	73° 50' 26.582" W

161992	1602171,70	1025918,54	10° 2' 27.766" N	73° 50' 27.891" W
49195	1602079,38	1025806,25	10° 2' 24.763" N	73° 50' 31.580" W
162000	1601950,67	1025693,90	10° 2' 20.577" N	73° 50' 35.273" W
161991	1601909,55	1025625,10	10° 2' 19.240" N	73° 50' 37.533" W
167971	1601822,19	1025417,02	10° 2' 16.402" N	73° 50' 44.368" W
161991	1601796,99	1025342,07	10° 2' 15.583" N	73° 50' 46.830" W
16199	1601713,04	1025234,23	10° 2' 12.853" N	73° 50' 50.373" W
16199	1601582,67	1025069,98	10° 2' 08.614" N	73° 50' 55.770" W
161998	1601445,54	1024780,24	10° 2' 04.157" N	73° 51' 05.287" W
157448	1601346,51	1024521,20	10° 2' 00.940" N	73° 51' 13.796" W
157413	1601287,41	1024204,45	10° 1' 59.023" N	73° 51' 24.199" W
157415	1601298,19	1023906,38	10° 1' 59.380" N	73° 51' 33.987" W
157451	1601309,62	1023791,41	10° 1' 59.755" N	73° 51' 37.762" W
157445	1601595,14	1023937,11	10° 2' 9.045" N	73° 51' 32.971" W
157430	1601847,05	1023963,72	10° 2' 17.243" N	73° 51' 32.092" W
157450	1602084,57	1023957,61	10° 2' 24.974" N	73° 51' 32.287" W
157422	1602264,41	1023900,49	10° 2' 30.828" N	73° 51' 34.159" W
108	1602590,43	1023959,84	10° 2' 41.438" N	73° 51' 32.203" W
161717	1602644,25	1023994,23	10° 2' 43.189" N	73° 51' 31.072" W
102	1602878,49	1024193,98	10° 2' 50.809" N	73° 51' 24.507" W

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia de los negocios jurídicos que a continuación se relacionan, de conformidad a lo motivado. En consecuencia se ordena:

- a) Reputar la inexistencia del negocio jurídico registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad No. 190-73028, mediante el cual el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA realiza venta parcial del predio "Alto Plano" a favor de la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO. Ello de conformidad a lo motivado y a lo establecido en el literal p) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, para que proceda a cancelar dicha anotación registral.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

- b) Reputar la inexistencia del negocio jurídico registrado en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad No. 190-110915 mediante el cual el señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA realiza venta parcial del "Alto Plano" a favor de la señora ALCIRA GARCES VALERO. Ello de conformidad a lo motivado y a lo establecido en el literal p) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, para que proceda a cancelar dicha anotación registral.
- c) Reputar la inexistencia del negocio jurídico registrado en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad No. 190-110915 mediante el cual la señora MARIA ALCIRA GARCES VALERO realiza venta del "Alto Plano" a favor de los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO. Ello de conformidad a lo motivado y a lo establecido en el literal p) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, para que proceda a cancelar dicha anotación registral.
- d) Cancelar la Escritura Pública No. 451 del 16 de noviembre de 2005 de la NOTARÍA ÚNICA DE BOSCONIA, mediante la cual se celebró negocio de compra venta parcial del predio denominado "Alto Plano" identificado con matrícula inmobiliaria 190-73028, entre los señores MARIA ALCIRA GARCES VALERO y PEDRO ANTONIO CARO VEGA. Para el efecto oficiése a dicha Notaria, para que proceda de conformidad.
- e) Cancelar la Escritura Pública No. 2048 del 9 de diciembre de 2009 de la NOTARÍA 44 DE BOGOTA D.C., mediante la cual se celebró negocio de compra venta del predio denominado "Alto Plano" identificado con matrícula inmobiliaria 190-110915, entre los señores MARIA ALCIRA GARCES VALERO y MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS - ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO. Para el efecto oficiése a dicha Notaria, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR la cancelación de las ordenes de admisión y sustracción provisional del comercio del bien, contenidas en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110915.

QUINTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-110915.

SEXTO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-110915, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

SEPTIMO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

OCTAVO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2020 registra con el Municipio de Bosconia (Cesar), el predio denominado "Alto Plano" ubicado en la Vereda El Edén, Municipio Bosconia, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-110915 y cedula catastral 20-060-00-01-0006-0038-00; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

NOVENO: Exonerar al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

del inmueble denominado "Alto Plano" ubicado en la Vereda El Edén, Municipio Bosconia, Departamento del Cesar, con matrícula inmobiliaria 190-110915 y cedula catastral 20-060-00-01-0006-0038-00, conforme al Acuerdo Municipal correspondiente. Por Secretaría, líbrese oficio en tal sentido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

DECIMO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, garantice al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda, rindiendo informe a este Despacho de las diligencias adelantadas, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales.

UNDECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierras, asistencia técnica, e incluso programadas productivos para el predio que se ha ordenado formalizar en esta sentencia, a favor de las victimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

DUODECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio Familiar de Vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, para que incluya al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, con prioridad en el mencionado programa según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, que priorice a al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA, ante la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social y/o adecuación de vivienda, realizando acompañamiento y asesoría durante todo el trámite, según corresponda su situación de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la restitución material y previa consulta con la victima PEDRO ANTONIO CARO VEGA adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar que por Secretaría se oficie a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE BOSCONIA, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA revisar los contratos de concesión, exploración y títulos mineros que pesan sobre el inmueble restituido, y vigilen el nivel de afectación de cualquier actividad de explotación y/o exploración que llegue a realizarse a fin de que las mismas no afecten la vocación agrícola y cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio restituido debe ser concertado con la víctima, sin limitar el goce de los derechos de ésta.

DECIMO SEPTIMO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del inmueble al señor PEDRO ANTONIO CARO VEGA en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00126-00

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Bosconia, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO OCTAVO: Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar - La Guajira y a la apoderada Judicial Dra. NURIS PARDO CONRADO a los correos electrónicos: claudia.manotas@restituciondetierras.gov.co; yeritza.Robles@restituciondetierras.gov.co; Sindy.Gamez@restituciondetierras.gov.co.

Al Procurador Delegado para Restitución de Tierras: Dr. JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO al correo electrónico juankkdron@hotmail.com

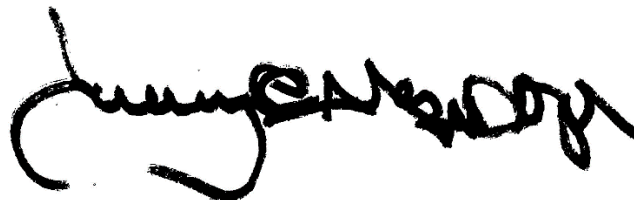
A los señores MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO al correo electrónico urbe2004@yahoo.com

Al señor Alcalde Municipal de Bosconia (Cesar) al correo electrónico: contactenos@bosconia-cesar.gov.co

A las demás entidades en los respectivos correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

DECIMO NOVENO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ**

J.B.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO N°. 077 DE FECHA 25 AGOSTO DE
2020. HORA: 08:00 AM.

**ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
SECRETARIA (original firmado)**